DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 1988

por la que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario con exclusión de Portugal

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(88/640/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el Protoclo nº 10,

Con el dictamen conforme del Consejo,

Considerando que, en virtud del Protocolo nº 10 sobre la reestructuración de la siderurgia española y de la Declaración común sobre la siderurgia española, los suministros al mercado comunitario de productos siderúrgicos CECA de origen español deben ser objeto en 1988 de restricciones cuantitativas;

Considerando que incumbe a la Comisión, en aplicación del párrafo primero de la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10, fijar el nivel de dichos suministros, previo dictamen conforme del Consejo;

Considerando que, de conformidad con el párrafo primero de la letra a) del apartado 3 de la Declaración común, el nivel de los suministros deberá ser compatible con los objetivos de la reestructuración española y las previsiones sobre la evolución del mercado comunitario;

Considerando, por otra parte, que conviene tomar en consideración el principio del mantenimiento de las corrientes tradicionales de intercambios entre España y el resto de la Comunidad, con exclusión de Portugal, interpretadas tomando como base los suministros españoles efectuados a lo largo de los años considerados como años de referencia en el marco de las relaciones siderúrgicas entre la Comunidad y España antes de la adhesión de esta última;

Considerando que, los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario durante el año 1987, con exclusión de Portugal, fueron de 935 000 toneladas;

Considerando que, de conformidad con el segundo párrafo de la letra a) del apartado 6 del Protocolo nº 10, los suministros deberán liberalizarse una vez terminado el régimen transitorio y que, con objeto de facilitar una transición armoniosa, el nivel de estos suministros podrá ser aumentado antes de finalizar dicho régimen;

Considerando que España se ha esforzado en aplicar un plan de reestructuración de su industria siderúrgica, que deberá reducir la producción máxima posible de esta última a 17 250 000 de toneladas anuales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los suministros máximos de productos siderúrgicos CECA de origen español al del resto del mercado comunitario durante el año 1988, con exclusión de Portugal, serán de 1 100 000 toneladas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Vicepresidente